



Consejero ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-432
11 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 9 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Gloria Inés Olaya Urueña contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera debido a la presunta mora en resolver la solicitud del 1º de julio de 2025 relacionada con la intervención de terceros interesados en la decisión del proceso de pertenencia con radicado 2023-00304 propuesto por el señor Ismael Díaz contra Vanelco S.A.S.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de julio de 2025, se requirió al doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.1. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Indicó que, el 29 de junio de 2025 (domingo) la doctora Gloria Inés Olaya Urueña presentó solicitud de *“intervención en calidad de terceros con interés legítimo”*, de la cual tuvo conocimiento el despacho el 1º de julio de 2025 (martes), habiendo sido resuelta el 7 de julio de 2025 en la inspección judicial realizada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 200-296310, a la que no hizo presencia y, por ende, dada su incuria, no pudo plantear los recursos que tenía a su alcance.
- b. Señaló que, la usuaria tenía pleno conocimiento de que la audiencia se realizaría el 7 de julio de 2025, pero no se hizo presente, contrario sensu a sus representados, quienes se vieron afectados por la ausencia de la citada profesional del derecho, debieron conceder poder a otro abogado, que sí, de manera diligente, concurrió a la diligencia.
- c. Sostuvo que, ante la insistencia de correos electrónicos sin técnica jurídica que datan del 30 de junio y 4 de julio, pretendió tener al juzgado como órgano consultivo, sin embargo, se le envió un correo por parte de la secretaria del juzgado, en la que se le confirmó que la diligencia se realizaría.
- d. Manifestó que no se presenta mora judicial, dado que la solicitud se resolvió dentro del término dispuesto en el artículo 120 del C.G.P.

- e. Expresó que, el juzgado no resolvió antes la solicitud, por cuanto la norma no impide hacerlo en la diligencia, como en efecto se hizo, pues, de solventarse en la semana del 1 al 4 de julio del año 2025, se debía emitir un auto que se tenía que notificar por estado y ello conllevaría a que no se realizara la inspección judicial, la cual se había fijado desde el 30 de abril de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió en mora judicial en resolver la solicitud de 1° de julio de 2025 relacionada con la intervención de terceros interesados en la decisión del proceso de pertenencia con radicado 2023-00304.

4. Debate probatorio.

- a. La abogada aportó con la solicitud de vigilancia memorial de fecha 1° de julio de 2025; Comprobantes de captura de pantalla del 4 de julio de 2025 y acta de audiencia del 7 de julio de 2025.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el juez, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se observa que la abogada Gloria Inés Olaya Urueña en representación de los señores Cristian Javier Illera Lugo, Gustavo Sánchez, Kelly Constanza

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Oidor Chaves y Dora Liliana Bello Peláez, el 29 de junio de 2025 a las 5:39 pm, allegó solicitud de participación de terceros con interés en el proceso de pertenencia de menor cuantía presentado por el señor Ismael Díaz Lozano contra Vanelco SAS, en el cual hacía énfasis que la audiencia de Inspección al lote era el 7 de Julio de 2025.

El 30 de junio de 2025, nuevamente la usuaria envió el escrito de intervención de terceros con interés en el aludido proceso, siendo reiterado el 4 de julio de 2025, en el que adicionalmente solicitó asesoría u orientación frente a varias inquietudes, memorial que fue contestado el mismo día por la secretaria del despacho, indicándole que "La inspección Judicial se va a realizar el día lunes en la hora programada".

Es así que, el 7 de julio de 2025, siendo las 9:00 am, se instaló la inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 CGP, dentro del proceso de pertenencia con radicado 41615408900120230030400 propuesto por el señor Ismael Díaz contra Vanelco SAS, en la cual, se hicieron presentes terceros que se identificaron como Cristian Javier Illera Lugo, Kelly Constanza Oidor Chaves, Dora Liliana Bello Peláez, Juan Sebastián Fernández Ramos, Andrés Felipe Leiva Gualy, Cindy Yulieth Chambo y otros, procediéndose a resolver la solicitud de intervención de terceros negando la misma y se le reconoce personería a la doctora Gloria Inés Olaya Urueña.

Sin embargo, en la citada diligencia, los señores Cristian Javier Illera Lugo, Kelly Constanza Oidor Chaves le concedieron poder al doctor Carlos Perdomo, quien presentó recurso de reposición, siendo negado por el funcionario. Posteriormente, luego de verificarse los requisitos señalados en el artículo 375 CGP, de declararse fracasada la conciliación, realizarse el interrogatorio de parte, fijar el litigio entre otras, se notificaron en estrados las decisiones y se dio por finalizada la audiencia del artículo 372 y se instaló la audiencia del artículo 373 CGP, efectuándose la práctica de pruebas y presentándose los alegatos de conclusión.

Es por ello que, una vez culminada las etapas de diligencia, se suspendió y se fijó fecha para proferir decisión de fondo el 22 de julio de 2025 a las 2:00 pm.

Así las cosas, es importante destacar que la solicitud de intervención de terceros radicada por la abogada Olaya Urueña se presentó en un día inhábil, motivo por el cual, el despacho tuvo conocimiento de la misma el 1º de julio de 2025, habiendo sido resuelta el día de la inspección judicial y de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 CGP, es decir, que solo transcurrieron cinco (5) días desde que elevó la petición.

En este orden de ideas, se colige que el funcionario judicial se encontraba dentro del término previsto en el artículo 120 C.G.P., por ser una decisión que se dicta fuera de audiencia, dado que los diez (10) días con los que contaba el despacho vencían el 14 de julio de 2025, sin embargo, se pronunció antes del vencimiento de dicho lapso.

Conforme a lo anterior y del análisis de la presunta mora, se insta a la profesional del derecho, a comprender que dicho mecanismo no debe ser utilizado como medio para impulsar procesos judiciales, ni para sustituir los procedimientos ordinarios establecidos en las normas procesales, máxime cuando se encuentra en término legal para resolver, dado que, el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

De hecho, el uso excesivo e infundado de la vigilancia judicial administrativa puede conllevar a situaciones de temeridad procesal, generando una afectación a la función jurisdiccional y entorpeciendo la adecuada administración de justicia. En tal sentido, el artículo 117 del C.G.P. establece que la administración de justicia debe garantizar la eficacia, celeridad y economía procesal, principios que se ven comprometidos cuando se presentan solicitudes carentes de fundamento.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin. Sin embargo, acorde a lo advertido en el curso del trámite de la presente, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, contra la abogada Gloria Inés Olaya Urueña, por las presuntas faltas disciplinarias en que ha podido incurrir con sus actuaciones, teniendo en cuenta su inasistencia a la diligencia de inspección judicial donde se presentaron sus prohijados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la abogada Gloria Inés Olaya Urueña, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera y a la abogada Gloria Inés Olaya Urueña, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS